Trelew, de julio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 548 y vta. contra la providencia de fs. 547. Rechazado el recurso de revocatoria a fs. 549 se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 547, el juez de grado resuelve correr traslado de la liquidación practicada a la parte actora previo a resolver.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que la parte condenada en costas es la parte actora. Ello, -añade-, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos del que goza esta última.----

--- II.- A fs. 548 y vta., el Dr. D. A. F. plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta que atento que la actora, condenada en costas, goza del beneficio de litigar sin gastos, optó por reclamar el pago a su cliente conforme lo autoriza el art. 49, 2do. párrafo de la ley XIII, Nro. 4.----------

--- Ello así, sostiene que el actor C. G. no es parte en el juicio ejecutivo y no fue condenado en la sentencia de trance y remate dictada en autos por la cual se manda llevar adelante la ejecución de sus honorarios contra la Sra. Eva J. C..----------

---

--- Señala que a ello se suma que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra vigente de modo tal que el actor obviamente rechazará el traslado amparándose en el mismo.---

--- II.- A fs. 425 de autos, el Dr. D. F. optó por perseguir el cobro de los honorarios que le fueran regulados en autos a su cliente, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de la ley XIII, Nro. 4, practicó liquidación de sus honorarios y posteriormente embargó el salario de su cliente, contra quien se mandó llevar adelante la ejecución.----

---

--- Ello así, se torna innecesaria la notificación de la providencia por la que se ordena correr traslado de la liquidación practicada a la parte actora que se dispone a fs. 547 con motivo de los pagos parciales efectuados por la parte demandada, cuando ninguna intervención le cupo en el trámite de ejecución de sentencia, y más aún cuando el letrado ejecutante no realizó ninguna petición enderezada a ejecutar a la condenada en costas.----------

--- No obstante, el cliente del profesional que abona los honorarios regulados en calidad de garante legal de tal obligación, tiene el derecho a repetir del deudor principal las cantidades que hubiera pagado, resultando aplicables los preceptos del Código Civil referidos al pago por subrogación (arts. 767 y sig.), y que en el caso, se trata de una subrogación legal de conformidad con lo prescrito en 49 segundo párrafo de la ley XIII, Nro. 4, y por ello opera ipso jure.----------

--- Por otra parte, con motivo del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, el actor está exento totalmente del pago de las costas o gastos judiciales (arg. art. 85 del CPCC). Sin embargo, la sentencia dictada, no causa estado de modo tal que si se

comprueba que con posterioridad a la obtención del beneficio se modifican las circunstancias que fundaron su otorgamiento, puede ser dejada sin efecto a pedido de parte interesada, toda vez que la sentencia que concede el beneficio de litigar sin gastos no produce los efectos de la cosa juzgada material.----------

--- Aunque en el contexto de autos, a tenor de la manda del art. 50 de la ley de arancel, el letrado se halla habilitado a seguir con la ejecución de sus honorarios contra su cliente toda vez que se dan los requisitos que establece la ley de honorarios, esto es: a) la falta de pago por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor, teniendo en cuenta para ello que la notificación se efectuó el 24 de septiembre del 2009 (ver fs. 436vta.); y b) el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los diez (10) días, contados a partir de haber quedado firme a su respecto la regulación de honorarios de su abogado, teniendo en cuenta para ello que la notificación se realizó el 26 de agosto del 2009 (ver fs. 432vta.).----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la providencia de fs. 547, en cuanto dispone correr traslado de la liquidación practicada a fs. 532vta. a la parte actora.----------

--- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:----------

--- I.- Revocar la providencia de fs. 547.----------

--- II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------